



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.-
DIPUTADOS.- JOSE JAVIER CASTILLO RUZ, LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ, DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ, FERNANDO ROMERO ÁVILA Y FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.- -

H. CONGRESO DEL ESTADO:

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 y en el artículo transitorio décimo cuarto del decreto número 296, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 17 de mayo de 2010, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, estimamos que esta Comisión Permanente es la facultada para conocer y dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral, quien concluye en su cargo el 31 de julio de 2013, por tratarse de un asunto relacionado con el Poder Judicial; lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, al señalar que la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, es competente para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública, por lo que, se procede a emitir este Dictamen de Acuerdo, tomando en consideración los siguientes,

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature on the left margin]

[Handwritten signature on the left margin]

[Handwritten signature at the bottom center]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Como previamente se ha señalado, en fecha 17 de mayo de 2010, se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado diversas reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de Seguridad Pública y de Justicia, de entre esas reformas se destaca la creación del Consejo de la Judicatura como un órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que le correspondería conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no se encuentren reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que dispongan la Constitución Estatal y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

También se estableció, que el mencionado Consejo de la Judicatura se integraría por cinco miembros, de los cuales un Consejero será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero será designado por la mayoría de los diputados del Congreso del Estado presentes en la sesión en que se aborde el asunto y un Consejero será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- En esa misma reforma, se estableció que los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura durarán en su cargo 4 años, excepto el Presidente, quienes de manera escalonada serán sustituidos, pudiendo ser ratificados hasta por dos período más.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, en el Artículo Transitorio Décimo Cuarto de las citadas reformas se dispuso que a partir de la publicación de las mismas, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, deberán designar a los Consejeros de la Judicatura que por disposición de Ley les corresponda, estableciendo un plazo no mayor al 30 de junio del año 2010, quienes iniciarían sus funciones el 01 de agosto del 2010.

TERCERO.- Es preciso mencionar, que con objeto de cumplir con lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, se dispuso en el citado transitorio, que los primeros Consejeros que se designen para conformar el Consejo de la Judicatura variarían el plazo de designación en el cargo, es decir, el Poder Legislativo nombrará al Consejero que le corresponde por un período de 3 años; el Poder Ejecutivo, por un período de 2 años y los del Poder Judicial por un período de 4 años.

CUARTO.- En tal sentido, en sesión de Pleno del H. Congreso del Estado de fecha 30 de junio de 2010, se aprobó designar como Consejero de la Judicatura al ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral, por un período de 3 años, estableciendo que su período de funciones iniciaría el 01 de agosto de 2010 para concluir el 31 de julio del 2013, lo anterior fue publicado mediante Decreto número 319 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 7 de julio del año 2010.

QUINTO.- Con fecha 13 de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este H. Congreso del Estado de Yucatán, un oficio dirigido al Presidente de la Mesa Directiva Diputado Luis Ernesto Martínez Ordaz, suscrito por el Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral, mediante el cual manifiesta su



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

interés por continuar en el cargo público por un período más, por lo que solicita al Congreso que se inicie el procedimiento respectivo.

SEXTO.- En sesión ordinaria de Pleno de este H. Congreso celebrada en fecha 27 de junio de 2013, fue turnado a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, el referido oficio suscrito por el Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral, para su respectivo trámite y desahogo.

SÉPTIMO.- En sesión de trabajo de esta Comisión Permanente celebrada en fecha 01 de julio de 2013, fue distribuido a todos los integrantes el citado oficio, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- En fecha 03 de julio de 2013, la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, aprobó poner a disposición del Pleno del H. Congreso, un dictamen de acuerdo que contenía los lineamientos relativos al procedimiento a seguir para la ratificación o no del ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral; dichos lineamientos fueron aprobados por el Pleno del Congreso en fecha 4 de julio del año en curso, siendo estos los siguientes:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

ACUERDO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se establecen los lineamientos relativos al procedimiento a seguir por la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para que proponga al Pleno del H. Congreso del Estado, la ratificación o no del ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral, cuyo cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, concluye el 31 de julio de 2013, mismo que corresponde al Poder Legislativo ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, siendo éstos los siguientes:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

I.- La Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, llevará a cabo una sesión el 8 de julio del año en curso, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia al ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral, para lo cual deberá citarlo previamente, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, así como responder a los cuestionamientos que, en su caso, se realicen en el seno de dicha Comisión Permanente respecto al desempeño de su cargo público.

II.- La Comisión Permanente, de considerarlo pertinente, podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, un informe relativo al desempeño del cargo del Consejero de la Judicatura ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral.

III.- Derivado de la audiencia respectiva y, en su caso, de la información proporcionada, la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública deberá emitir un Dictamen de Acuerdo, en el que se propondrá al Congreso del Estado, la ratificación o no ratificación del ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral como Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

IV.- Para concluir, la Comisión Permanente deberá poner a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el Dictamen de Acuerdo señalado en el punto anterior, para su discusión y en su caso aprobación.

V.- Cualquier asunto no previsto en este procedimiento, podrá ser resuelto por la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye a la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública a dar cumplimiento al presente Acuerdo.

NOVENO.- En base a los lineamientos mencionados, esta Comisión Permanente con el objeto de garantizar el derecho de audiencia, acordó requerir a comparecer al ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral el día 08 de julio del presente año, a efecto de que éste manifieste lo que a su derecho le convenga, así como responder los cuestionamientos que, en su caso, se realicen en el seno de la Comisión, respecto al desempeño de su cargo.

Es necesario mencionar, que el Consejero de la Judicatura ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral, en el desahogo de dicha comparecencia,



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

presentó a la Comisión Permanente un informe de las actividades efectuadas durante el período de su encargo.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Constitución Política del Estado de Yucatán, en el párrafo segundo de su artículo 72 establece que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se integrará de cinco miembros, de los cuales uno es el Presidente del Tribunal Superior, quien también lo será del Consejo, dos serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de entre los miembros de la carrera judicial, uno será designado por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado presentes en la sesión en que se aborde el asunto y uno será designado por el titular del Poder Ejecutivo.

De tal forma, que mediante esa disposición se le otorga al Congreso del Estado la facultad y atribución de poder designar a un Consejero de la Judicatura.

Es preciso señalar que, en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en su artículo 43 fracción III, dispone que la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública es competente para conocer y dictaminar sobre los temas relacionados a la procuración e impartición de justicia y a la seguridad pública, por lo que al encontrarnos con un asunto relacionado con el Poder Judicial, toda vez que se trata sobre la ratificación o no ratificación del Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral, por lo tanto, esta Comisión Permanente es la competente para conocer al respecto.

SEGUNDA.- Los integrantes de esta Comisión Permanente, estamos conscientes de que la legalidad exigida por el paradigma del Estado de Derecho, se caracteriza, en términos generales, *como una legalidad no sólo condicionante de la legitimidad, sino condicionada, ella misma, por vínculos constitucionales de tipo sustancial* -como los que se encuentran comprendidos dentro del garantismo jurídico-liberal, que concentra los tradicionales derechos individuales de libertad de los individuos-, *y legitimada a su vez, solamente en la medida de su conformidad con los mismos, ya que ni siquiera el legislador es omnipotente dentro del Estado de Derecho,*¹ debido a que el cambio de paradigma del derecho que se ha producido con el paso del derecho premoderno al moderno es precisamente el de la afirmación del principio de legalidad como fuente de legitimación de todos los poderes mediante su subordinación a la ley, *lo que se ha perfeccionado con las constituciones rígidas, que han sometido también al legislador a la ley constitucional, por lo que es conveniente afirmar que en las actuales democracias constitucionales no existen poderes soberanos o absolutos, estando como consecuencia lógica de esto todos los poderes sujetos a la ley, pero no sólo en cuanto a la forma de sus decisiones con que se ejercen sino también en cuanto al contenido de aquello que puede o debe ser decidido.*²

En ese mismo tenor, es conviene hacer referencia a lo sostenido por Riccardo Guastini, en el sentido que este menciona el proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico³ y que éste supone otorgar de

¹ FERRAJOLI, LUIGI, EL GARANTISMO Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO, BOGOTÁ, UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO DE COLOMBIA, 2001, P.94.

² IBÍDEM, P.124.

³ GUASTINI, RICARDO, LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, NEOCONSTITUCIONALISMO(S), EDICIÓN DE MIGUEL CARBONELL, ED. TROTTA, MÉXICO, P. 58.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

sentido normativo a las disposiciones contenidas en la Constitución, es decir, para que un determinado precepto constitucional pueda ser aplicado de forma adecuada se requiere, en muchas ocasiones, de la acorde interpretación y concretización por obra del legislador al texto constitucional.

De igual forma, dicho proceso establece la sobre-interpretación de la Constitución, la cual se produce cuando los intérpretes constitucionales, no se limitan a realizar una interpretación literal de la Constitución, sino que adoptan una interpretación extensiva, cuando sea posible el argumento a simili, esto quiere decir, cuando la Constitución es sobre-interpretada no quedan espacios vacíos de derecho constitucional, por lo tanto, toda actividad legislativa está pre-regulada por una u otra norma constitucional, por lo tanto, no existe ley que pueda escapar al control de la legitimidad constitucional.

Por ello, en lo que se refiere a la ratificación o no ratificación del Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es necesario señalar que en nuestro derecho interno, no se establece de manera precisa un mecanismo para su realización; sin embargo, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que si bien es cierto, este acto constituye una facultad autónoma de la Legislatura, también es bien sabido que en aras de la legalidad de dicho procedimiento, el Poder Legislativo debe tomar en cuenta en todo momento, como en efecto se hizo, que esta facultad debía ser ejercida, cuidando que durante su ejecución no se transgredan derechos de terceros y una posible violación de principios fundamentales.

Por tal motivo, para cumplir con lo anterior y de conformidad en lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado, se tienen que garantizar los derechos que establecen nuestra Constitución Federal y Local.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

TERCERA.- Respecto a la facultad otorgada al órgano colegiado legislativo de determinar la ratificación o no ratificación del Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente contempló lo dispuesto en el artículo 72 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, cuando expresamente señala: *"podrán ser ratificados hasta por dos períodos más de cuatro años"* dimensionando el alcance conceptual de tal expectativa de derecho.

En tal virtud, observamos que la norma local citada, considera la posibilidad de ratificación o no ratificación del Consejero de la Judicatura como una expectativa de derecho que se colma en el momento en que el Consejero, quien está por concluir el período para el que fue electo, es sometido a la consideración del órgano legislativo, para que éste decida, con base a su facultad soberana, pero debidamente fundada y motivadamente conforme a derecho, si lo ratifica o nombra a un nuevo Consejero de la Judicatura.

En tal sentido, no podemos soslayar las disposiciones transitorias del Decreto número 296 publicado el 17 de mayo de 2010, por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de seguridad pública y justicia, dando atención principal a lo dispuesto en el artículo transitorio décimo cuarto, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A partir de la publicación de este Decreto, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, deberán designar a los Consejeros de la Judicatura que les corresponda, en un plazo no mayor al 30 de junio del año 2010, mismos que iniciarán sus funciones el 1 de agosto del 2010.

Para tal efecto y con objeto de cumplir con lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 72 de este Decreto, el Poder Legislativo nombrará al Consejero que le corresponde por un período de 3 años; el Poder Ejecutivo, por 2 años; el Poder Judicial, por 4 años a cada Consejero que le corresponde. Estos funcionarios podrán ser ratificados en términos del artículo 72 de este Decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Del concerniente artículo transitorio, se puede inferir que éste tuvo por objeto que la designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura pueda ser realizada por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de forma alternada, para que éstos se vayan transmitiendo entre los consejeros entrantes y salientes, los conocimientos y experiencia en el desempeño del cargo, contribuyendo de esta forma, al fortalecimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán y a la innovación de ideas para la conducción de este órgano perteneciente al Poder Judicial, con autonomía técnica y de gestión.

En este contexto, esta Comisión Permanente considera que en el caso a estudio es aplicable, por analogía de razón, el siguiente criterio jurisprudencial:⁴

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

Ante estas circunstancias, el Congreso del Estado, puede determinar libremente los procedimientos para la integración del órgano en cuestión, el cual,

⁴ Tesis: P./J. 21/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pag. 1447.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

como garantía mínima debe otorgar la posibilidad de ratificación (116 fracción III de la Constitución Federal), sin que ello implique que el Consejero que concluye su período constitucional para el que fue designado y pretende ser ratificado para un período más, necesariamente deba serlo ya que esto constituye una mera expectativa de derecho. Pues como ya se ha precisado, la reelección o ratificación de funcionarios judiciales se debe entender, en su expresión más garantista, como aquella posibilidad que se otorga a los que concluyen, para volver a participar en el proceso de integración del órgano, en los términos y las condiciones que la propia legislatura establezca.

Bajo tal lógica, se arriba a la convicción de que resulta conveniente la existencia de un dictamen entendido como un documento individual o específico en el que se pronuncie sobre la decisión de ratificar o no a al funcionario concluyente, como facultad y potestad exclusiva del H. Congreso del Estado de Yucatán.

CUARTA.- En lo que respecta al procedimiento de ratificación del Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se observa que no se encuentra previsto en nuestras leyes locales ningún procedimiento especial para ello; por lo que esta Comisión Permanente que dictamina, para subsanar dicho vacío legal y respetar los derechos del funcionario actual, estableció, mediante un dictamen de acuerdo aprobado el 4 de julio por el Pleno de esta Soberanía, los lineamientos relativos al procedimiento a seguir para la ratificación o no del Consejero de la Judicatura ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral, lineamientos por los cuales se otorga la posibilidad de ratificación o no ratificación en el cargo.

De tal forma, que se creó un mecanismo de evaluación para la ratificación o no ratificación del Consejero de la Judicatura, teniendo por fundamento lo



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que las entidades federativas se encuentran en libertad legislativa para regular aquellas situaciones que no están reservadas a la federación, siempre que con ello no se vulnere o se restrinja derechos y obligaciones establecidas en la Ley Fundamental, poniendo de manifiesto la facultad residual que tienen las entidades federativas en la materia.

Por tal motivo, en la configuración de nuestro sistema federal, es posible aseverar que los congresos estatales tienen plena libertad para establecer los requisitos y características de operación en materia de ratificación o no de sus funcionarios locales cuando así lo estipule la ley, sin contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el Congreso Local, cuenta con plena soberanía para establecer las características para la integración y renovación que, en su concepto, garanticen de la mejor manera la ocupación de un cargo público responsable dentro de un órgano judicial local. En este orden de ideas, se considera que no existe obligación expresa para el Poder Legislativo de Yucatán, de seguir procedimientos específicos sobre cómo llevar a cabo la ratificación o no ratificación del referido funcionario público que nos ocupa, sino que, únicamente es exigible que se garanticen los principios mínimos que establece la Carta Magna.

Ante tales circunstancias, el Congreso del Estado, puede determinar libremente sobre el procedimiento de ratificación o no del representante por parte del Congreso del Estado para que integre el Consejo de la Judicatura, el cual debe otorgar la posibilidad de ratificación sin que ello implique que el Consejero que concluye su período y pretende ser ratificado, necesariamente deba de serlo ya que esto constituye una mera expectativa de derecho.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Pues como ya se ha precisado anteriormente, el acto de ratificación, se debe entender, en su expresión más garantista, como aquella posibilidad que se otorga, en este caso al Consejero de la Judicatura concluyente, para volver a participar en el proceso de integración del órgano dependiente del Poder Judicial del Estado, en los términos y las condiciones que la propia legislatura establezca bajo reglas claras, preestablecidas y con las formalidades que la ley exija para tal efecto.

Por lo anterior, resulta evidente que la posibilidad de ratificación se garantiza en el momento de que al Consejero de la Judicatura que termina su período para el cual fue electo, se le coloque en condiciones de ocupar nuevamente el cargo para el período inmediato siguiente al que concluye, siempre que sea voluntad de éste, someterse a dicho procedimiento, como ha sucedido en la especie.

Esto es así, en virtud de que para que se determine qué funcionario ocupará el cargo, se advierte un tratamiento preferencial al Consejero de la Judicatura que concluye su cargo, porque éste no tiene que satisfacer los requisitos que establece el artículo 72 de la Constitución Política del Estado, toda vez que ya fueron acreditados en su oportunidad.

Hecho lo anterior, se presenta este dictamen que evalúa objetivamente la ratificación o no ratificación del Consejero de la Judicatura ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral, proponiendo en tal caso el proyecto de resolución, que seguidamente quedará al arbitrio del H. Congreso del Estado reunido en Pleno, para determinar si se ratifica o no al referido funcionario que se sometió al procedimiento de ratificación.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Aunado a lo ya vertido, cabe subrayar que el fin de integrar al Consejo de la Judicatura permitiendo el escalonamiento de sus integrantes con la combinación de funcionarios de mayor experiencia con otros de reciente incorporación; estas formas de alternancia en la composición, al tener como fuente una decisión proporcional y razonable, no infringen ningún tipo de derechos, pues tales medidas buscan la pluralidad de pensamientos y criterios jurídicos y el escalonamiento entre los Consejeros, que precisamente fue la intención del legislador al crear en la norma reguladora vigente, esta forma de integración, permitiendo así a la legislatura estatal decidir libremente la no ratificación del Consejero de la Judicatura en cuestión.

QUINTA.- Ahora bien, considerando el dictamen de acuerdo que contiene los lineamientos relativos al procedimiento a seguir para la ratificación o no del Consejero de la Judicatura ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral, cuyo cargo concluye el 31 de julio de 2013, en el transcurso del procedimiento se dieron de manera objetiva las acciones siguientes:

- 1) El Consejero de la Judicatura mediante oficio manifestó su deseo de ser ratificado en el cargo por un período más;
- 2) Compareció el Consejero de la Judicatura ante los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, a efecto de ejercer su derecho de audiencia y manifestar su interés jurídico respecto a su posible ratificación en el cargo y las razones de su dicho, y
- 3) El Consejero de la Judicatura presentó un informe de las actividades realizadas durante su encargo, el cual fue debidamente analizado con base a sus atribuciones y obligaciones señaladas en la ley



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

correspondiente, a fin de estudiar, analizar y evaluar el desempeño de dicho servidor público en el cargo.

Lo anterior, con el fin de que los diputados cuenten con elementos objetivos de juicio para determinar la procedencia o no de su respectiva ratificación. De esta manera, quedó plenamente establecido el cumplimiento de la obligación de esta Comisión Permanente que dictamina, de explicitar sobre el procedimiento para la evaluación del Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán que concluye sus funciones el 31 de julio de 2013.

SEXTA.- En la especie se está justipreciando en este Dictamen, la ratificación o la no ratificación del nombramiento del Consejero de la Judicatura ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral, que de manera inicial, cumplió los requisitos legales respectivos, por lo que se estima que resulta ocioso entrar a su estudio y revaloración, ya que por lógica jurídica se tienen por satisfechos, siendo importante destacar que ello no se traduce en un elemento que obligue o restrinja la facultad soberana y autónoma con que cuentan los integrantes de la Legislatura del Estado, para decidir y pronunciarse respecto a la ratificación del cargo, que en su oportunidad se otorgó, ya que es atribución de los integrantes de la Legislatura del Estado de Yucatán designar y elegir, en su caso, en pleno ejercicio de la facultad soberana que nos asiste fundando y motivando conforme a derecho las razones que llevarán a la conclusión de este órgano colegiado a realizar la propuesta para proponer la ratificación o no ratificación al Pleno del Congreso, respecto del Consejero en evaluación.

SÉPTIMA.- Hemos asentado en un antecedente, que el Consejero de la Judicatura en evaluación, manifestó su deseo de ser ratificado y solicitó



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

participar en el respectivo procedimiento de evaluación, dando cumplimiento a los lineamientos expedidos para tal efecto.

Asimismo, presentó un informe de las actividades realizadas durante su encargo, dicho informe es un documento vasto, el cual fue analizado por los integrantes de esta Comisión Permanente, del que es posible advertir que el actual Consejero de la Judicatura, ha participado conforme a las obligaciones que le impone la Ley.

En esa misma tesitura, el lunes 8 de julio del año 2013, nos reunimos los integrantes de esta Comisión Permanente a efecto de celebrar la sesión de trabajo, la cual tuvo contemplado entre sus puntos del orden de día, **la comparecencia del Consejero de la Judicatura, cuyo cargo concluye el 31 de julio de 2013**, lo anterior con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, en la cual se pudo interactuar con éste, para constatar de una manera objetiva y directa su perfil, su preparación y sus aptitudes, a efecto de poder determinar si sus condiciones son las óptimas para seguir desempeñando el cargo.

Respecto a la evaluación realizada por los diputados en la comparecencia, ésta se desarrolló en los términos siguientes:

"...El Licenciado Jorge Arturo Rodríguez del Moral manifestó su interés y disposición para continuar ejerciendo el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y a proporcionar información para evaluar su desempeño en el referido cargo público, recordando que el 8 de abril del año 2010 se acordaron reformas a la Constitución Política del Estado, sentando de esa forma las bases normativas para la transformación del Poder Judicial. Indicó que el Consejo de la Judicatura nació de dicha reforma y desde entonces el Poder Judicial cuenta con dos órganos decisores, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo responsable el primero de la parte jurisdiccional y el segundo, de la parte administrativa. Asimismo, informó que por acuerdo del Pleno del Consejo le fue asignada la Presidencia de la Comisión de Desarrollo Institucional, que está encargada de vigilar y supervisar el funcionamiento y operación del Centro Estatal de Control de Controversias, de la Unidad de Estudios e Investigaciones Judiciales y Normatividad. Posteriormente, entregó en escrito y en medio electrónico un informe del trabajo realizado al frente de su cargo. Más adelante, pidió a los diputados que, tras analizar el documento



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

entregado, le hagan las observaciones que consideran pertinentes, las cuales tomará en consideración en su momento. Asimismo, dio lectura a un documento en el que enlistó las actividades que ha realizado en su encargo como Consejero de la Judicatura y como Presidente de la Comisión de Desarrollo Institucional.

En la etapa de preguntas, el Diputado Jorge Augusto Sobrino Argáez preguntó cómo calificaría la función jurisdiccional de los jueces y magistrados del Estado. En respuesta, el Consejero manifestó que las funciones otorgadas a los consejeros en materia de vigilancia del desempeño de los integrantes del Poder Judicial se refiere exclusivamente a su actuar administrativo; en ese sentido, dijo que le es imposible expresar un punto de vista desde su posición como consejero respecto del desempeño jurisdiccional de jueces y magistrados; sin embargo, afirmó que éstos son personas especializadas, sensibles y preparadas en materia de derechos humanos, y el actuar de estos servidores públicos es evaluado por las áreas jurisdiccionales correspondientes. Asimismo, el Diputado Jorge Augusto Sobrino Argáez preguntó al consejero si considera que los jueces y magistrados son personas incorruptibles. En respuesta, el Consejero afirmó que, a título personal, considera que la incorruptibilidad humana es imposible, salvo las máquinas, pero lo que garantiza finalmente el trabajo de los jueces y magistrados en su preparación, toda vez que todos tienen carrera judicial y han sido electos mediante un procedimiento de selección, compiten entre ellos y son nombrados por la Judicatura por su preparación.

El Diputado Víctor Hugo Lozano Poveda preguntó qué opinión le merece la carrera judicial. El Consejero afirmó que la carrera judicial es uno de los temas torales y, además de ser una garantía para los juzgadores, es el camino que tienen que recorrer para finalmente llegar a conformar parte de un órgano tomador de decisiones judiciales y consideró que las carreras judiciales se tienen que ir actualizando, pues corren el riesgo de quedar atrasadas. Asimismo, señaló que la carrera judicial ha servido de base para la selección de los jueces y ha permitido ofrecer a los yucatecos juzgadores preparados, incluyendo a los que integran el nuevo Sistema de Justicia. Posteriormente, el Diputado Víctor Hugo Lozano Poveda preguntó en su función como visitador para inspeccionar los juzgados y órganos del Poder Judicial, cuáles son las principales deficiencias o áreas de oportunidad que ha encontrado. El Consejero recordó que la Comisión de Vigilancia es la encargada de verificar que los juzgados y los órganos jurisdiccionales cumplan con la normativa y la legalidad, señalando que el trabajo de visitaduría es permanente y en la mayoría de los casos la realiza la Presidenta y los integrantes de esta comisión. Respecto a las áreas de oportunidad, dijo que esencialmente tiene que ver con la capacitación y actualización del personal, y también han encontrado sugerencias de la ciudadanía con respecto a un trato más humano.

El Diputado Francisco Javier Chimal Kuk preguntó cuáles considera que fueron los méritos por los que fue designado consejero de la Judicatura y cuáles son los motivos por los cuales debe ser ratificado. El Consejero manifestó que tal vez la primera pregunta habría que hacérsela a los diputados de la LVIII Legislatura que fueron los que lo eligieron, destacando que en este Congreso los trabajos se hacen siempre apegado a derecho y a la normativa, de manera que los diputados de ese entonces evaluaron y consideraron que reunía todos los requisitos plasmados en la Constitución, incluyendo los de honorabilidad y la preparación profesional. Respecto a los méritos para ser ratificado, consideró que los hechos hablan por sí mismo y existe un trabajo realizado en estos tres años dentro de la Judicatura, independiente de que sigue cumpliendo con los requisitos que exige la Constitución y de que es ahora una persona más preparada.

El Diputado Fernando Romero Ávila preguntó qué intervención tienen los consejeros en cuanto a la actualización de los procesos de juicios orales. El Consejero indicó que el sistema de oralidad viene de una reforma y de un Poder Legislativo, de manera que la Judicatura tiene como función que los juicios orales se realicen, haciendo uso de los recursos tanto materiales como humanos, destacando que a los consejeros les toca también solicitar al Congreso del Estado el presupuesto necesario para que el nuevo sistema judicial funcione. Asimismo, el Diputado Fernando Romero Ávila solicitó la opinión del Consejero respecto al funcionamiento general del Poder Judicial del Estado. En respuesta, el Consejero recordó que desde la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

reforma de 2010, el Poder Judicial se ha inscrito en una dinámica de cambio que no ha cesado, pues dio pie a la creación del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Constitucional. También señaló que desde su perspectiva, el Poder Judicial funciona bien gracias a su personal, aunque la evaluación final del actuar del mismo lo tiene el ciudadano.

El Diputado Luis Ernesto Martínez Ordaz preguntó al Consejero cuáles han sido sus principales propuestas desde que asumió su cargo. El Consejero consideró que en las áreas que le fueron asignadas se implementó una política de solución de problemas, de manera que ningún asunto que llegue a la Comisión que preside salga igual; en este sentido, recordó que está proponiendo la creación del Plan de Desarrollo Institucional a largo plazo del Poder Judicial, y la creación de un Sistema de Gestión de la Calidad. Asimismo, recordó que también impulsa la certificación del Centro Estatal de Solución de Controversias, proceso que más adelante se replicará en todo el Poder Judicial. El Diputado Luis Ernesto Martínez Ordaz preguntó al Consejero cómo considera la aplicación de los recursos destinados al Poder Judicial. El Consejero indicó que Yucatán es de los pocos estados en el país, que tiene garantizado un mínimo del 2% de su Presupuesto y estos recursos se aplican y son supervisados por la Auditoría Superior del Estado, en estricto apego a los programas operativos. Sin embargo, consideró que en ocasiones no les alcanza el presupuesto y las normas los obligan a realizar algunas inversiones, como la implementación del sistema de oralidad; pero indicó que el manejo racional de los recursos les ha permitido cumplir con esos compromisos.

El Diputado Dafne David López Martínez preguntó al Consejero cuánto le cuesta al Poder Judicial implementar un juzgado de oralidad. El Consejero respondió que el costo depende del juzgado de oralidad, así sea penal, familiar o mercantil; sin embargo, ofreció que al llegar a su oficina buscará la información más precisa y la hará llegar a la brevedad posible. Asimismo, el Diputado Dafne David López Martínez indicó que el Centro Estatal de Solución de Controversias es un órgano desconcentrado del Poder Judicial, así que preguntó de qué depende y en qué fecha entra en funcionamiento. El Consejero indicó que el Centro Estatal de Solución de Controversias depende del Pleno del Consejo de la Judicatura, pero a la Comisión que él preside le corresponde atenderlo, y en cuanto a su entrada en vigor, dijo que empezó a operar en febrero de 2010, luego de la emisión de la norma respectiva. El Diputado Dafne David López Martínez también preguntó si el Consejero sabe cuántas controversias ha atendido dicho centro; en respuesta el Licenciado Jorge Arturo Rodríguez del Moral precisó que al año se atienden tres mil asuntos, de los cuales muchos se resuelven en una primera plática, otros por convenio y otros más se van a un juzgado, calculando que un 60% de los asuntos que son atendidos en dicho centro se resuelven vía convenio. El Diputado Dafne David López Martínez preguntó si han medido el impacto que ha tenido en la carga de trabajo jurisdiccional del Poder Judicial ante la operación del Centro Estatal de Solución de Controversias; en respuesta, el Consejero afirmó que sí y dio como ejemplo los 800 asuntos que se atienden cada año del INFONAVIT, los cuales antes se turnaban a los juzgados. El Diputado Dafne David López Martínez preguntó si se ha medido la disminución de la carga de trabajo del Poder Judicial por la creación del Centro Estatal de Solución de Controversias, a lo que el Consejero indicó que hay una estadística de los asuntos que no llegan a los juzgados porque pasan por dicho centro. El Diputado Dafne David López Martínez también preguntó cuántos de los proyectos que ha presentado el Consejero fueron aprobados; éste respondió que todos ellos fueron aprobados, aunque precisó que su desempeño consiste en la elaboración de los documentos base.

El Diputado José Javier Castillo Ruz preguntó si del presupuesto anual que recibe el Poder Judicial y durante la gestión del Consejero ha habido alguna partida adicional para el funcionamiento de la procuración de justicia. El Consejero comentó que el presupuesto anual es aprobado por esta Soberanía y en este sentido, indicó que partidas adicionales no están contemplados en la ley, salvo para proyectos específicos como la implementación de la oralidad penal, para lo cual se recibieron incluso recursos federales; aunque para la oralidad mercantil no han recibido una partida especial, pese a que hay una fecha límite para implementarla. El Diputado José Javier Castillo Ruz preguntó también si en la opinión del Consejero existe alguna deficiencia en el sistema de justicia. El Consejero afirmó que el



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

sistema es susceptible de mejorar y como ejemplo, indicó que cuando se implementó la oralidad penal se decidió dividir el proceso en tres etapas para tener referencias en su funcionamiento y corregir las deficiencias que se presenten.

Más adelante, el Diputado Presidente agradeció la asistencia del Consejero Licenciado Jorge Arturo Rodríguez del Moral, lo que permitirá tener mayores elementos para determinar lo conducente, y declaró un receso para despedir al consejero..."

En resumen, de la intervención del Consejero de la Judicatura en la comparecencia, así como de las preguntas realizadas al mismo es posible advertir que nos conlleva a considerar que no demostró la excelencia y diligencia que exige el cargo. Esto es así, por que la garantía a favor de su ratificación se traduce en un derecho que opera a favor de la sociedad y ciudadanos yucatecos, pues éstos tienen derecho a contar con un Consejero capaz e idóneo que cumplan con la excelencia y diligencia que exige el cargo.

En este contexto, cobra fundamental relevancia el hecho que al responder a pregunta expresa del Diputado Jorge Augusto Sobrino Argáez en relación a la concepción respecto de que **“si considera que los jueces y magistrados son personas incorruptibles”**, a lo que el Consejero Jorge Arturo Rodríguez del Moral afirmó que, **“a título personal, considera que la incorruptibilidad humana es imposible, salvo las máquinas”**, con esta respuesta tan concluyente y categórica, demuestra sin lugar a dudas, un razonamiento equivocado sobre los valores fundamentales del progreso del género humano y de la labor que se realiza en la función Judicial, dejando percibir, que su ejercicio en el cargo, no ha dado pautas mínimas a su consideración de combatir eficazmente estas conductas reprobables y reconocer la labor y ejercicio de los jueces que se han manejado con probidad y honestidad en la impartición de justicia y de la calidad moral como personas.

En tal virtud, resulta evidente para esta Comisión que la concepción de la labor judicial expresada por el Consejero evaluado, menosprecia los principios



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

fundamentales del ejercicio de los jueces y magistrados para impartir justicia en el Estado, sin haber tomado en cuenta que en su propia respuesta desestima la preparación y la carrera judicial de estos funcionarios públicos, los cuales tienen como obligación principal ser probos y honestos, por lo cual, afirmar lo contrario sin prueba alguna difama y calumnia sobre la conducta de los impartidores de justicia.

No es óbice a lo anterior, que el Consejero en su ejercicio de libertad de expresión, manifestó una concepción mediante la cual tuvo el deliberado ánimo de crear un clima de desconfianza en las instituciones judiciales que pueden generar sentimientos sociales negativos sobre la creencia de que todas las personas son corruptibles incluso él mismo como Consejero al señalar que sólo las máquinas son incorruptibles, y en tal sentido, puede forjar en la sociedad una percepción errónea y un desánimo en el proceso de acceso a la justicia de los ciudadanos, máxime cuando estas declaraciones fueron difundidas en medios de comunicación masivas en el Estado.

Por este motivo, resulta imperativo que esta Comisión al percatarse de esta visión del Consejero evaluado, no puede permitir un espacio de impunidad a funcionarios que a través de sus declaraciones, abran la posibilidad de considerar a la corrupción como un problema que no se puede erradicar, creando un clima de desconfianza en la labor pública, razón por la cual, se propone la no ratificación del Consejero de la Judicatura ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral, basados en su equivocada percepción de los principios y valores protegidos de la función judicial, la cual contraviene precisamente su función que éste debe realizar para combatir la corrupción y reconocer la calidad incorruptible de aquellos funcionarios judiciales que han demostrado un ejercicio pulcro, justo e imparcial en su conducta a lo largo de su carrera judicial.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

OCTAVA.- Asimismo, de acuerdo con el informe de actividades presentado por el Consejero de la Judicatura ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral, esta Comisión pudo percatarse que las diversas decisiones a cargo del Consejo, del cual forma parte, en todo momento fueron hechas de forma colegiada y no sobresalió de manera personal en un cambio sustancial respecto del fortalecimiento del Poder Judicial.

De igual forma, de los elementos aportados por el Consejero de la Judicatura en su comparecencia, tampoco se desprende con exactitud aportaciones o propuestas concretas en el fortalecimiento de la institución o el mejoramiento de los procesos que permitiesen evaluar su desempeño en ese aspecto, lo cual, a criterio de este órgano, era fundamental para su evaluación.

Por lo anteriormente expuesto y con los elementos técnicos con los que cuenta esta Comisión Permanente, resulta viable recomendar la no ratificación del Consejero de la Judicatura ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral, ello en virtud de que consideramos que la salida del funcionario no representa riesgo alguno para la impartición de justicia en el Estado, ni se afecta la estabilidad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, debido a que dicho órgano cuenta con una estructura organizacional profesionalizada que asegura el desempeño adecuado y permanente del sistema de justicia del Estado.

Por lo tanto, con base a las atribuciones legales de esta Comisión Permanente, se pronuncia para que se designe a un nuevo integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán correspondiente al Poder Legislativo del Estado, en aras de fortalecer el sistema de impartición de justicia de nuestro Estado, debido a que consideramos que debe otorgarse la oportunidad a dicho Consejo de la Judicatura de integrarse



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

con ciudadanos que aporten nuevas ideas y experiencias laborales y profesionales, para mejorar la conducción de dicho órgano.

Por otra parte, y de conformidad con diversos precedentes del Poder Judicial de la Federación, que ha establecido: que la reelección de funcionarios no es un derecho absoluto, sino que debe estar sujeto a las calidades que la normativa requiera; de esta forma el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que dispongan esta Constitución y la ley.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior, quien también lo será del Consejo y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo.

...
I a la VII.- ...
...
...
...

Salvo el Presidente, los Consejeros durarán cuatro años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más de cuatro años.

{...}

Lo anterior, es congruente con las atribuciones del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, debido a que está en plena libertad para elegir a un ciudadano que tenga capacidad para el cargo, conocimientos y experiencia en la materia para el adecuado desarrollo de las funciones que exige la diligencia del



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

mismo, en beneficio de la sociedad yucateca, esta atribución constitucional no puede estar coartada por una mera expectativa de derecho.

NOVENA.- Consecuentemente, quedó demostrado que esta Comisión Permanente inició el procedimiento de ratificación o no ratificación al emitir el dictamen de acuerdo que contiene los lineamientos a seguir para el procedimiento relativo; por lo que de acuerdo con el referido procedimiento, primero, presentó su solicitud de acogerse al procedimiento de ratificación o no ratificación instaurado por el Honorable Congreso del Estado de Yucatán; segundo, presentó un informe de sus labores realizadas en los 3 años de ejercicio del cargo; y tercero, para efecto de garantizarle su derecho de audiencia, compareció ante esta Comisión Permanente alegando lo que a su derecho convino.

Precisado lo anterior, resulta importante señalar que en el marco del federalismo es posible sostener que el legislador local cuenta con plena libertad para establecer los requisitos y características de operación del órgano encargado de conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado. En ese sentido, también cuenta con plena soberanía para establecer las características para la integración y renovación del Consejo de la Judicatura que, en su concepto, garanticen de la mejor manera su funcionamiento.

Por tal motivo, consideramos que en el ejercicio de las facultades soberanas del Estado de Yucatán, previo al presente dictamen, y atendiendo a los méritos del Consejero de la Judicatura Jorge Arturo Rodríguez del Moral que pretende la ratificación, quedará a la votación del Pleno del Honorable Congreso del Estado, determinar si ratifica o no al funcionario que se sometió al procedimiento respectivo o si se elige a uno diferente.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Por consiguiente, con la finalidad de evitar que las autoridades se conviertan en concentradores de influencias internas cuyo funcionamiento quede subordinado a intereses distintos de los previstos en la Constitución Federal y las leyes en la materia, derivado de su permanencia por más de un período en tal encomienda, adicionalmente podemos manifestar que el constituyente permanente determinó que el desempeño de dichos cargos sea estrictamente de carácter temporal, lo cual se sigue observando, a pesar de que exista la posibilidad de ser ratificados.

Lo anterior, cobra relevancia con el criterio sustentado por analogía e identidad jurídica sustancial en las siguientes tesis⁵:

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

La referida causal de improcedencia se actualiza cuando la Constitución Política de alguna entidad federativa (o la General de la República, en su caso), confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la atribución conferida por los artículos 35, fracción IX, y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al Congreso de la entidad para elegir a los Consejeros de la Judicatura local, reviste características que permiten clasificarla como soberana -aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo- en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas de ese Estado establezcan diversos requisitos a cumplir por la Legislatura Local para la elección correspondiente, como que se alcance una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes y la consulta ciudadana, pues ello no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados. Por tanto, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección

⁵ Tesis: 2a./J. 133/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Pag. 470.

Tesis aislada: 2a. LXXXIX/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Pag. 230.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

de los indicados Consejeros, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

La causa de improcedencia que prevé el precepto citado tiene lugar cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (o la estatal relativa, en su caso) confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, la atribución que el artículo 102, apartado B, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Federal confiere a la Cámara de Senadores (y en sus recesos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión) para elegir mediante votación calificada al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reviste características que permiten clasificarla como soberana -aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo- en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; lo que se corrobora con la exposición de motivos y los demás documentos integrantes del proceso legislativo que originaron el decreto que reformó el precepto constitucional mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, pues de ellos se advierte que al sentar las bases de la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tuvo la clara intención de crear un auténtico defensor de los derechos relativos, concebido como organismo público autónomo, con independencia técnica y financiera, cuyo titular fuera designado por la Cámara de Senadores, sin obedecer a proposiciones de otra índole que pudieran afectar su autonomía de gestión. Además, la circunstancia de que los artículos tercero transitorio del decreto referido y 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establezcan que la comisión correspondiente del Senado debe realizar una auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad y entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, así como que con base en su resultado dicho órgano podrá proponer al Senado la ratificación del titular para un segundo periodo o una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados; es más, este sistema tiende a optimizar el funcionamiento de la Cámara de Senadores, para que sus miembros puedan votar por alguna de las opciones que, en número reducido, se sometan a su decisión, de manera que alguna de ellas, en su caso, alcance la votación calificada requerida para su aprobación. En consecuencia, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección o ratificación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

En tal virtud, esta Comisión Permanente propone la no ratificación del Consejero de la Judicatura Jorge Arturo Rodríguez del Moral, misma que deberá



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ser analizada, discutida y sometida a votación, por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán bajo sus atribuciones constitucionales de soberanía de manera fundada y motivada, solicitando que éste se pronuncie sobre el sentido de lo resuelto en el proyecto de Decreto de este Dictamen, con las valoraciones que hemos vertido en las consideraciones del mismo.

Por tal razón y de conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Artículo Transitorio Décimo Cuarto del Decreto número 296, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 17 de mayo de 2010, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esa Honorable Soberanía, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- No se ratifica al ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral, en el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mismo que concluye el 31 de julio de 2013.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese este Decreto al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán y al Consejero de la Judicatura referido.

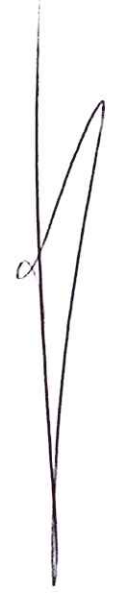
DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ.		






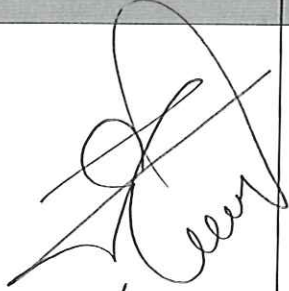












GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO





LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ.		
SECRETARIO	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		
SECRETARIO	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		
VOCAL	 DIP. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. FERNANDO ROMERO ÁVILA.		
VOCAL	 DIP. FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Acuerdo por el que no se ratifica al ciudadano Jorge Arturo Rodríguez del Moral, en el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mismo que concluye el 31 de julio de 2013.

